

Ley de Extinción de Dominio Número. 340-22

Promulgada: 28/07/2022

ÍNDICE

1. PALABRAS CLAVES
2. OBJETO
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY
4. HECHOS ILÍCITOS SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO
5. AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
6. BIENES QUE PODRÍAN SER OBJETO DE LA ACCIÓN EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
7. BIENES ABANDONADOS Y BIENES NO LOCALIZABLES
8. COMPETENCIA JUDICIAL
9. COMPETENCIAS TERRITORIALES
10. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
11. INICIO DEL PROCESO
12. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO
13. DENUNCIAS FALSAS
14. MEDIDAS CAUTELARES
15. DECISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
16. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO
17. NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
18. PUBLICIDAD
19. ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN
20. PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO
21. BIENES EN EL EXTRANJERO

Ley de Extinción de Dominio Número. 340-22

Promulgada: 28/07/2022

1. PALABRAS CLAVES

- **Extinción de Dominio:** Pérdida de dominio declarada mediante sentencia definitiva sobre un bien sobre el cual ha sido probado por el Ministerio Público su vinculación con alguno de los hechos ilícitos previstos en la ley y la demostración de ausencia de buena fe en quienes aleguen derecho sobre éste, que implica el traspaso a favor del Estado sin contraprestación alguna, y siempre respetando a los terceros acreedores de buena Fe.
- **Acción de extinción de dominio:** Acción autónoma independiente de cualquier otra, ejercida en contra de los bienes, consistente en la declaración de la extinción de dominio y por tanto pérdida del control, posesión o usufructo, produciéndose el traspaso de la propiedad al Estado o sus legítimos propietarios.
- **Afectado:** Persona física o jurídica que ejerce el dominio, posee o disfruta un bien objeto de la acción de extinción de dominio.
- **Buena Fe:** Conducta diligente, exenta de toda clase de dolo y caracterizada por la observancia de un deber objetivo.

2. OBJETO

El objetivo de esta ley es regular el proceso de extinción de dominio de bienes ilícitos, previstos en la Constitución de la República Dominicana y establecer el procedimiento que permita hacer dicho ejercicio efectivo, enmarcar las competencias y facultades de las autoridades competentes para su aplicación, garantizando los derechos fundamentales y garantías procesales de las personas intervinientes en dicho proceso.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Quedarán sujetos a la aplicación de esta ley los bienes ilícitos ubicados dentro del territorio nacional, así como aquellos ubicados en el extranjero y que puedan ser perseguidos de conformidad con acuerdos de cooperación internacional vigentes.

4. HECHOS ILÍCITOS SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO

- El tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas;
- Cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo;
- Tráfico ilícito de seres humanos, incluyendo inmigrantes ilegales;
- Trata de personas, incluyendo la explotación sexual de menores;

- Pornografía infantil;
- Tráfico ilícito de órganos humanos;
- Tráfico ilícito de armas;
- Secuestro;
- Extorsión, incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, entre otros;
- Falsificación de monedas, valores o títulos y falsificación de documentos públicos
- Estafa contra el Estado y estafa Agravada;
- Soborno transnacional;
- Delitos tributarios y delitos financieros;
- Piratería;
- Delitos contra la propiedad intelectual;
- Testaferrato;
- Sicariato;
- Enriquecimiento no justificado;
- Trafico de piezas de arte o arqueológicas;
- Crímenes y delitos de alta tecnología;
- Uso indebido de información confidencial o privilegiada.

5. AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El Ministerio Público, tendrá la atribución y potestad exclusiva de ejercer la acción de extinción de dominio, creando departamentos especializados.

6. BIENES QUE PODRÍAN SER OBJETO DE LA ACCIÓN EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

La acción de la extinción de dominio podrá iniciarse contra los siguientes bienes:

- Los bienes que provengan directa o indirectamente de un hecho ilícito, según los alcances de esta ley, realizado en territorio nacional o en el extranjero;
- Los bienes que hayan servido de instrumento o correspondan al objeto material del hecho ilícito;
- Los bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material del hecho ilícito;
- Los bienes que, de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o de sus características particulares,

permitan establecer que están destinados a la ejecución de hechos ilícitos;

- Los bienes utilizados en hechos ilícitos que han sido abandonados, siempre que no pertenezcan a un adquirente de buena fe;
- Los bienes que, encontrándose a nombre de terceros, se puede determinar que se utilizaron, son el producto o se encuentran vinculados a un hecho ilícito y que quien se considera responsable se comporta como propietario u ostenta su posesión o dominio;

7. BIENES ABANDONADOS Y BIENES NO LOCALIZABLES

Si los bienes perseguidos por circunstancias al momento de la interposición de la denuncia, se encuentren abandonados, y el Ministerio Público no logre determinar en su etapa investigativa la legitimidad de su propietario, éste deberá publicar dichos bienes en un periódico de circulación nacional, y los cuales tendrán consigo un período de noventa (90) días, para ser reclamados partiendo de la última publicación realizada.

Para el caso de los bienes que no han podido ser localizados o presenten alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá con las siguientes reglas:

- Si los bienes han sufrido alguna transformación o se han convertido en otros bienes, la extinción de dominio se declarará sobre los bienes transformados o convertidos; y
- Siempre que los bienes se hayan mezclado con aquellos adquiridos, lícitamente podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto ilícito entremezclado.

8. COMPETENCIA JUDICIAL

- La Cámara Penal de las Cortes de Apelación de los distintos departamentos judiciales es el tribunal encargado de conocer y decidir en primer grado del juicio. El juez presidente la Cámara Penal de las Cortes de Apelación comisionará a uno de los jueces que cumplirá con las funciones del juez de control y garantías.
- La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera grado.
- El pleno de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los Recursos de Casación que se interpongan de conformidad con lo previsto en la Ley.

9. COMPETENCIAS TERRITORIALES

En principio, se deberá determinar territorialmente el tribunal competente que será la Cámara Penal de las Cortes de Apelación en cuyo Distrito Judicial se encuentren los bienes, no obstante si existiese una pluralidad de bienes en diversas demarcaciones pertenecientes al mismo proceso litigioso, será competente la Cámara Penal de las Cortes de Apelación cuya departamento judicial contenga mayor cantidad de bienes y, en el hipotético caso que ambas demarcaciones contengan la misma cantidad de bienes, el ministerio público podrá iniciar el proceso en el de su elección.

10. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Plazo de prescripción de veinte (20) años, a partir de la última infracción.

11. INICIO DEL PROCESO

El Ministerio Público podrá iniciar la acción de extinción de dominio de oficio o en su defecto, por la interposición de una denuncia oral o escrito de una persona física o jurídica, siempre que existan suficientes motivos y circunstancias fácticas que lo justifiquen.

12. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

<p>Investigación Patrimonial estará a cargo del Ministerio Público, y si se han adoptado medidas cautelares sobre los bienes, teniendo un plazo de seis (6) meses prorrogables hasta dos (2) meses más, para que culminar dicha investigación y presentar sus conclusiones. El Ministerio Público tiene las facultades para realizar las diligencias o gestiones investigativas que no requieran autorización judicial; sin embargo, en caso de ésta ser necesaria se presentará dicha solicitud por ante el Juez de Control y Garantía. El Juez de Control y Garantía tiene las funciones de control de la investigación patrimonial y de las actuaciones del Ministerio Público para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Vencido el plazo de la investigación patrimonial y su prórroga, si fuere este el caso, sin que se presente la solicitud de extinción de dominio, se considerará la acción desestimada.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren inmersos en la o las causales de procedencia de la extinción de dominio;• Acreditar que concurren uno o más de las causales de procedencia de la extinción de dominio;• Identificar los posibles titulares, poseedores o tenedores de los bienes que se encuentren en la o las causales de procedencia de la extinción de dominio y determinar domicilio procesal donde los propietarios de los bienes podrán recibir cualquier tipo de notificaciones o documentación en el transcurso del proceso. Adicionalmente en caso de que el poseedores de los bienes incumplan una medida cautelares será sancionado con tres (3) años de prisión y una multa equivalente a cinco (5) veces del valor de cada uno de los bienes asociados al incumplimiento, dicha decisión deberá ser respondida en periodo no mayor a cuarenta y ocho (48) hora.• Acreditar el vínculo entre los posibles titulares, poseedores o tenedores de los bienes y la o las causales de procedencia de la extinción de dominio, entre otros.
<p>Etapa judicial, estará a cargo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial al que correspondan los bienes en función de tribunal de extinción de dominio y que se iniciará con la presentación de la solicitud de extinción de dominio de los bienes considerados ilícitos.</p>	<ul style="list-style-type: none">• En los casos en que de conformidad con la Constitución de la República se requiera orden judicial previa para practicar una diligencia, se aplicarán de manera supletoria las normas contenidas en el Código Procesal Penal.

13. DENUNCIAS FALSAS

En los casos de que las denuncias realizadas por particulares, el Ministerio Público haya determinado en que fueron interpuestas con indicios de dolo o mala fe, con el único fin de causar daño a un tercero, el denunciante será sancionada de dos (2) a cuatro (4) años de prisión menor, y una multa de cincuenta (50) salarios mínimos.

En caso de que el Ministerio Público entendiese que como consecuencia de las investigaciones preliminares no se constituye dicha acción, el mismo podrá desestimar la denuncia.

14. MEDIDAS CAUTELARES

El Ministerio Público podrá solicitar en cualquier etapa del procedimiento a la autoridad judicial competente la imposición de medidas cautelares con el fin de evitar que los bienes puedan ser objeto de distracción, extravío, destrucción u ocultamiento, que le sean realizados a los bienes. Entre las excepciones a dichas medidas podemos encontrar las siguientes:

- Cuando de no adoptarse se ponga en riesgo la efectividad del procedimiento o de una eventual sentencia que declare la extinción de dominio sobre los bienes;
- Cuando los bienes en cuestión estén siendo objeto de un uso o destinación ilícita;

Las medidas cautelares que podrán ser interpuestas son las siguientes:

- La oposición a enajenar o gravar los bienes;
- El secuestro, la incautación o la inmovilización de los bienes;

La designación de un guardián o de un administrador judicial de los bienes

Dichas medidas cautelares están sujetas a revisión, modificación o levantamiento por el Ministerio Público, la cual deberá ser sometida mediante una solicitud que acredite las nuevas circunstancias que no pudieron tomarse en cuenta al momento de concederse.

15. DECISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Dictamen de Archivo Definitivo	Podrá ser impugnado por cualquier interesado en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de su emisión, en los casos en que los hechos ilícitos vinculados a los bienes investigados se relacionen con delitos contra el patrimonio público. Será competencia del juez de la investigación patrimonial decidir respecto de esta impugnación.
El Dictamen de Archivo Provisional	Podrá ser levantado dentro de un plazo máximo de un (1) año a partir de su emisión, si surgen nuevos elementos que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente, los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que lo motivaron.

16. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO

El tribunal apoderado fijará una audiencia en caso que dicha solicitud cumpla con los términos previstos en esta ley, el cual otorgará un auto en un plazo no mayor a cinco (5) días, mediante el cual estará autorizando la notificación al afectado. Dicha audiencia debe ser conocida pública, oral y contradictoria y en un plazo de no menor veinticinco (25) días hábiles y no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles.

El afectado tendrá un plazo de veinte (20) días francos a partir de la notificación para presentar su escrito de defensa en contestación a la solicitud de extinción de dominio presentada por el Ministerio Público, el cual podrá contener una solicitud de indemnización en base a los daños materiales que puedan haber provocado la adopción de medidas cautelares sobre sus bienes, terminada toda etapa procesal, el tribunal deberá dictaminar su decisión en un período de cinco (5) días francos, prorrogables.

17. NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Durante el proceso judicial, las notificaciones se deberán realizar en el domicilio del afectado. En caso de que sea una entidad comercial, al domicilio social y si se desconoce el domicilio se procederá de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil; para los casos de vehículos de motor deberá cursar dicha notificación por ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos y, adicionalmente, será necesaria la fijación de la dicha notificación en la sección de los portales institucionales que a estos fines deberán habilitar el Poder Judicial y el Ministerio Público.

18. PUBLICIDAD

De acuerdo a las medidas cautelares y publicidad de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, dentro de los cinco (5) días posteriores a la decisión, deberá ser publicado la lista de los bienes en un periódico de circulación nacional por dos (2) días consecutivos, además de ser publicado en la sección habilitada para esos fines en los portales institucionales del Poder Judicial y del Ministerio Público. Cabe aclarar que al momento de dictarse la decisión de fondo que declare dicha acción se deberá proceder con las mismas reglas de publicidad y especificar sobre los bienes que ha recaído dicha decisión.

19. ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN

La administración y destino de los bienes objeto de la extinción de dominio estará a cargo de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y posterior a que se fuese fallado dicho caso y sea emitida una sentencia que sea declarada favorable respecto a la extinción de dominio, dichos bienes serán adjudicados al Estado Dominicano.

20. PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

El procedimiento abreviado de extinción de dominio se podrá incorporar en cualquier etapa de investigación del procedimiento, ya sea en la Patrimonial o Judicial, previo a que sea dictada la sentencia. El afectado y el Ministerio Público pueden acordar la realización de un procedimiento abreviado, debiendo suscribir un acuerdo que deberá contener los términos y condiciones por las cuales se pretende cambiar de proceso. Para que dicha acción logre su cambio, se precisa que:

- El afectado reconozca, de manera expresa, que sobre los bienes perseguidos concurre alguna o varias de las causales de procedencia de extinción de dominio previstas en esta ley;
- El afectado renuncie a la defensa de sus derechos patrimoniales sobre los bienes que son objeto de la acción de extinción de dominio y, en consecuencia, consienta la aplicación de un procedimiento abreviado;

Dicho acuerdo será homologado mediante sentencia del tribunal competente y dicha sentencia que homologue el acuerdo antes descrito tendrá carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no será susceptible de recurso; sin embargo, el afectado podrá beneficiarse de hasta un tres por ciento (3%) de retribución del valor de los bienes que sean objeto de esta acción de extinción de dominio.

21. BIENES EN EL EXTRANJERO

En caso de que los bienes perseguidos se encuentren en el extranjero, se utilizarán la asistencia jurídica internacional, partiendo de los instrumentos legales previstos en los tratados, acuerdos y en algunos casos, las reglas de otros países que realicen la persecución de dichos bienes.



Ave John F Kennedy 10
Santo Domingo, República Dominicana



(809) 541-5200



www.phlaw.com



ph@phlaw.com



[@pelleranoherrera](https://www.instagram.com/pelleranoherrera)



[@pelleranoh](https://twitter.com/pelleranoh)



[Pellerano & Herrera](https://www.linkedin.com/company/pellerano-herrera)



[Pellerano & Herrera](https://www.facebook.com/pellerano-herrera)